

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando se requiera al pagador de CLINICA FARALLONES DE CALI, para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada en Auto No. 712 del 30 de marzo de 2017. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 958 / Rad. 035-2017-00184-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora solicita que se requiera al pagador de LA CLINICA FARALLONES DE CALI, para que dé cumplimiento a la orden de embargo dispuesta por Auto No. 712 del 30 de marzo de 2017 dado que no ha cumplido con lo impartido; revisado el asunto se observa que los oficios que comunican la medida fueron diligenciados, dado lo anterior, se requerirá al pagador para que dé cumplimiento a la orden del Auto referido; finalmente se advierte de los poderes correccionales que tiene el Juez en caso de su incumplimiento, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIEMRO: REQUERIR al PAGADOR DE LA CLINICA FARALLONES DE CALI para que dé cumplimiento a la orden de embargo impartida por Auto No. 712 del 30 de marzo de 2017, en el sentido de cumplir con la orden de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo del demandado LUIS ALBERTO BETANCOURT GUZMAN identificado con C.C. 16.678.415. Se advierte de los poderes correccionales que tiene el Juez de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

SEGUNDO: POR SECRETARIA líbrense los oficios respectivos y anéxese copia del oficio que informó la orden de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 32 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE FEBRERO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Impresión e Interacción
Chivac Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada de la parte actora solicita se oficie al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, para que expida certificado catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 370-43476**. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



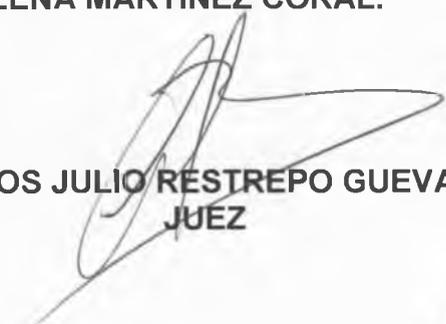
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 987
Rad. 021-2014-00156-00

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte actora aporta avalúo comercial del bien inmueble propiedad del demandado y solicita se oficie al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, para que expida certificado catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 370-43476**, el despacho previo a correr traslado del avalúo comercial oficiara para que a costa de la parte sean emitidos. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que a costa de la parte interesada, se expida Certificado Catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-43476** de propiedad de **MARIA ELENA MARTINEZ CORAL**.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 032 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 25 de febrero de 2019
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada de la parte actora solicita se oficie al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, para que expida certificado catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 370-841074**. Sirvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



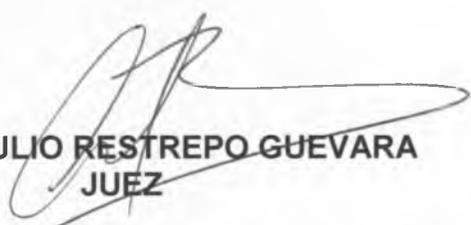
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 986
Rad. 010-2018-00309-00

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte actora aporta avalúo comercial del bien inmueble propiedad del demandado y solicita se oficie al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, para que expida certificado catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 370-841074**, el despacho previo a correr traslado del avalúo comercial oficiara para que a costa de la parte sean emitidos. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que a costa de la parte interesada, se expida Certificado Catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-841074** de propiedad de **JOSE ANYELO ANACONA MEDINA**.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de febrero de 2019


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

4

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada de la parte actora solicita se oficie al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, para que expida certificado catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 370-212269**. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 985
Rad. 023-2016-00249-00

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte actora aporta avalúo comercial del bien inmueble propiedad del demandado y solicita se oficie al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, para que expida certificado catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 370-212269**, el despacho previo a correr traslado del avalúo comercial oficiara para que a costa de la parte sean emitidos. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que a costa de la parte interesada, se expida Certificado Catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-212269** de propiedad de **AURA CECILIA ANGULO GODOY**.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de febrero de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución de Sentencias Municipales
- 10 -
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

5

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con solicitud de requerir al centro de conciliación ASOPROPAZ para que informe sobre el estado del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto de sustanciación No. 959 / Rad. 015-2018-00116-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora solicita que se requiera al CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ para que informe si el trámite de insolvencia se encuentra vigente, por lo que esta judicatura en busca de celeridad procesal oficiará al Centro de Conciliación, para que informe sobre el estado proceso de insolvencia que adelanta la parte demandada FERNANDO FRANCO MEDINA Y CLARA INES OSORIO, para resolver sobre la SUSPENSIÓN O NO DEL trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA ofíciase al Centro de Conciliación ASOPROPAZ para que informe sobre el estado del proceso de insolvencia que adelanta FERNANDO FRANCO MEDINA Y CLARA INES OSORIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 32 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE FEBRERO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 991
Rad. 028-2005-00075-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

Por otro lado, la representante legal de SION TECHNOLOGY S.A.S., informa que hace meses está haciendo posesión del inmueble y en consecuencia solicita la devolución del pago de impuestos, servicios públicos y cuotas de administración e informa que el nombre del secuestre requerido en el auto que antecede esta errado.

Respecto a la solicitud de devolución de dineros correspondiente a impuestos, servicios públicos y cuotas de administración; la misma será negada conforme Art. 455 del C.G.P numeral 7, que en lo pertinente reza "*Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado*" si bien el adjudicatario demuestra los gastos incurridos, no demuestra la fecha de entrega del bien inmueble, razón por la cual es perentorio requerir al secuestre ALEXANDER ROJAS para que informe la fecha de entrega del inmueble al adjudicatario, o en su defecto se requiere al adjudicatario SION TECHNOLOGY S.A.S para que aporte el acta de entrega del bien inmueble.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud deprecada por el adjudicatario, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR al secuestre ALEXANDER ROJAS para que informe la fecha de entrega del inmueble al adjudicatario

CUARTO: REQUERIR SION TECHNOLOGY S.A.S para que aporte el acta de entrega del bien inmueble.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de febrero de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio enviado por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali informando que en el proceso con Radicado 025-2018-00944-00, se decretó embargo de los remanentes que le pertenezca a SOBEIDA CAICEDO CAICEDO en este proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 964 / Rad. 026-2007-00720-00

En atención al informe que antecede, se observa que el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, en el asunto con radicado 025-2018-00944-00 adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES ASIA COMFAMILIAR DE CALI ETAPA I contra el aquí demandado SOBEIDA CAICEDO CAICEDO decretó el embargo de remanentes; dado lo anterior se le informará que su solicitud SI SURTE EFECTOS LEGALES, toda vez que no existe solicitud similar en el proceso.

Por lo tanto este despacho,

RESUELVE:

POR SECRETARIA OFICIAR al Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, que su solicitud de remanentes decretada en el asunto con radicado 025-2018-00944-00, surtió efectos legales, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 32 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE FEBRERO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

8

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio enviado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali informando que en el proceso con Radicado 004-2019-00057-00, se decretó embargo de remanentes que pudieren quedar en este asunto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 962 / Rad. 003-2017-00449-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali informa que en el asunto con radicado 004-2019-00057-00 se decretó el embargo y secuestro de los remanentes que pudieran quedar en este asunto; dado lo anterior se le informará que su solicitud NO SURTE EFECTOS LEGALES, toda vez que este proceso se encuentra terminado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA OFICIAR al Juzgado 4 Civil Municipal de Cali, que su solicitud de remanentes decretada en el asunto con radicado 004-2019-00057-00, no surtió efectos legales, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

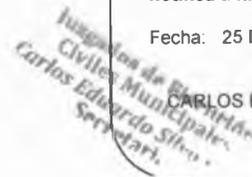

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 32 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE FEBRERO DE 2019


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora sustituyendo el poder otorgado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 965 / Rad. 014-2013-00011-00

En atención al memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte actora sustituye su poder a la Dra. ISABELA FERNANDEZ DE SOTO, para que continúe la representación de la parte demandante en los mismos términos conferidos al abogado principal; por lo que de conformidad con el Art. 75 del C.G.P. se reconocerá la sustitución solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER como apoderada sustituta a la Dra. ISABELA FERNANDEZ DE SOTO identificada con C.C. No. 38.600.401 con T.P. No. 186.343 del C.S. de la J., en los mismo términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO-GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 32 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE FEBRERO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Jagados Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación. No. 992

Rad. 004-2017-00336-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el (la) apoderado (a) judicial de la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de febrero de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juizados de Circuito
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación. No. 993

Rad. 029-2018-00123-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el (la) apoderado (a) judicial de la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de febrero de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Intención de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al Despacho del señor Juez: dentro del presente proceso el apoderado de la parte demandante, solicita se corra traslado al avalúo comercial del bien inmueble propiedad de la demandada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 957
Rad. 003-2010-01035-00

De acuerdo con el informe que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita se corra traslado al avalúo comercial del bien inmueble propiedad de la demandada; el despacho procede a revisar observando que hasta el momento no se ha aportado el avalúo catastral por lo que de conformidad a lo preceptuado en el Art 444 del CGP "avalúo y pago de productos" en el cual se indica que el avalúo comercial debe estar acompañado del catastral y dado a que el documento presentado por la memorialista no se ajusta a las condiciones previamente mencionadas, se requerirá al abogado para que aporte el avalúo catastral y así poder correrle traslado a la avalúo comercial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PREVIO a correr traslado al avalúo comercial presentado por la parte actora, se la **REQUIERE** para que presente el avalúo catastral del mismo predio.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de FEBRERO de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficios enviados por varios Juzgados de todo el país informando que no existían remanentes en este proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 955 / Rad. 027-2008-00652-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que varios Juzgados del País oficiaron a este proceso informando que no existían solicitudes de remanentes vigentes, razón por la que se agregará los oficios a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos provenientes varios Juzgados del País, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 32 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 25 DE FEBRERO DE 2019
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Luís Carlos Daza López
Cali, 25 de Febrero de 2019
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: dentro del presente, la Policía Metropolitana de Cali, envió oficio en el que informa que está siendo efectiva la retención decretada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 989
Rad. 023-2017-00504-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la Policía Metropolitana de Cali, envió oficio adjuntado la diligencia de decomiso, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la Policía Metropolitana de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 032 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 25 de febrero de 2019
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la parte demandante allega respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 984
Rad. 023-2015-00951-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante aporta respuesta a lo solicitado; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la parte demandante para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 032 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 25 de febrero de 2019
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Notificación
Cano*

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 983
Rad. 017-2012-00891-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es), aporta respuesta a lo solicitado; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 032 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 25 de febrero de 2019
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación. No. 982

Rad. 004-2004-00094-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es), aporta respuesta a lo solicitado; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de febrero de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría*

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 981
Rad. 030-2008-00580-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es), aporta respuesta a lo solicitado; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 032 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 25 de febrero de 2019
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho para pago de títulos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 995
Rad. 002-2017-00236-00

De acuerdo con el informe que antecede, el Juzgado de origen informa la conversión de depósitos judiciales, para ser pagados a la parte actora dentro del proceso de la referencia; de la revisión al expediente, se encuentra que el presente tramite se encuentra suspendido respecto al señor YEISON FABIAN RAMIREZ ZUÑIGA, y revisados los depósitos judiciales convertidos por el Juzgado de origen se observa que los mismos corresponden al mencionado demandado, por lo que no es posible ordenar la entrega de los títulos a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER en conocimiento lo informado por el juzgado de origen.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de entregar depósitos judiciales a la parte actora, conforme a lo mencionado en la parte motiva del presente proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 032 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.
Fecha: 25 de febrero de 2019
CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

*Imprimación Director
Civil y Ejecución de Sentencias
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, el oficio No.10-2989 devuelto por la Red Postal 472, con constancia de devolución de la empresa. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 989
Rad. 023-2017-00504-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la empresa 472 regreso el oficio No.10-4755 remitido a inversiones bodega la 21, con constancia devolutiva informado que en la dirección "cerrado", lo anterior será glosara y se pondrá en conocimiento de los interesados para los fines legales pertinentes.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la Red Postal 472, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de febrero de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado 10º Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el demandado solicita la entrega de los depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 994
Rad. 015-2013-00553-00

Dentro del presente proceso, el demandado **ALEX PAZ FISHER**, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO**, consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos pendientes de entrega, razón por la cual se ordenara la entrega a favor de la parte demandada. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutada, señor(a) **ALEX PAZ FISHER**, por intermedio de su apoderada facultada para recibir **ALBA REGINA PALOMINO ORDOÑEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.883.843, los títulos judiciales por valor **DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE \$12.572.695.07**, constituidos por cuenta de este proceso.

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002305961	20/12/2018	\$ 12.572.695,07

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 032 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 25 de febrero de 2019
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

22

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, solicitando oficiar al RUNT y a SUPERNOTARIADO para poder determinar si existen bienes a nivel nacional. Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 990
Rad. 035-2007-00978-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que por la apoderada de la parte demandante, solicita oficiar al RUNT y a SUPERNOTARIADO para poder determinar si existen bienes a nivel nacional; de conformidad con el Art. 43 numeral 4 del C.G.P. que reza: "...Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que se sea relevante para los fines del proceso..."; se informa al memorialista lo requerido, puede solicitarlo de manera directa ante el mencionado despacho, y en caso de no encontrar una respuesta favorable a la petición, el despacho previo aporte del certificando de negación, procederá de conformidad. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud deprecada por el memorialista, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de febrero de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud del demandante para realizar la conversión de depósitos judiciales, dado que los dineros producto de medida cautelar fueron consignados a una cuenta distinta a la de este Juzgado. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 954/ Rad. 019-2014-00114-00

Visto el informe que antecede, se observa que la parte demandante ha presentado memorial en el que solicita que se oficie al Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que proceda a realizar la conversión de unos depósitos judiciales, dado que el pagador de la entidad PUBLICAR S.A.S. el cual da cumplimiento a la medida cautelar, por error involuntario procedió a realizar la consignación de los dineros embargados a la cuenta de dicho Juzgado.

Revisados los documentos aportados por la entidad y la consulta en el portal web del Banco Agrario se logra corroborar que existen unos depósitos judiciales consignados en la cuenta del Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, no obstante, no es posible determinar que esos dinero pertenezcan a este proceso, dado que aparece un radicado de identificación totalmente diferente al de estudio, en virtud de lo anterior, el Juzgado competente para realizar la conversión de esos títulos es el Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, Despacho que tiene a su disposición los dineros requeridos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de conversión de los depósitos judiciales solicitados por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE FEBRERO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la parte demandada, en el que solicita que se levanten las medidas cautelares. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación No. 963 / Rad. 018-2015-00271-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandada solicita que se levanten las medidas cautelares; revisado el expediente, se observa que el proceso no se encuentra terminado o exista solicitud de la parte demandante con petición similar, aunado a que nuestra normatividad solo permite levantar las medidas cautelares en los casos enunciados en el Art. 597 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de levantar las medidas cautelares presentada por la parte demandada de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 32 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 25 DE FEBRERO DE 2019
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

25

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la parte ejecutante del proceso solicitando la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 960/ Rad. 033-2014-001091-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte ejecutante presenta solicitud de suspensión del asunto, teniendo en cuenta que el Art. 161 del C.G.P. regula el trámite de suspensión, que en lo pertinente reza "...El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso..." (Subrayado nuestro), sentado lo anterior, se evidencia que la suspensión solo procede antes de dictarse sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud que antecede de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 32 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE FEBRERO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a Despacho con autorización presentada por el abogado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Auto de Sustanciación No. 956/ Rad. 032-2014-00430-00

De acuerdo con el informe que antecede se tiene que el abogado de la parte demandante autoriza a JORGE NARANJO DOMINGUEZ para que retire oficios y revisión de expediente; al respecto, considera el Despacho que la solicitud es procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AUTORIZAR a ORLANDO ANDRES SANDOVAL identificado con la C.C. No. 1.144.049.230, en los términos del escrito que antecede y para efectos del presente proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 32 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE FEBRERO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

27

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 014-2007-00371-00
Auto Interlocutorio. No. 996

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 16 DE FEBRERO DE 2017, notificada por estados el 20 DE FEBRERO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

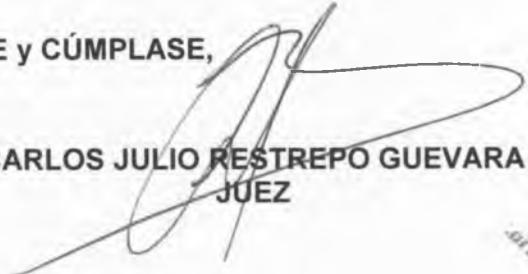
PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por JOSE MARIA HERRERA GRISALEZ contra TITO EBERT GONZALEZ BEJARANO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

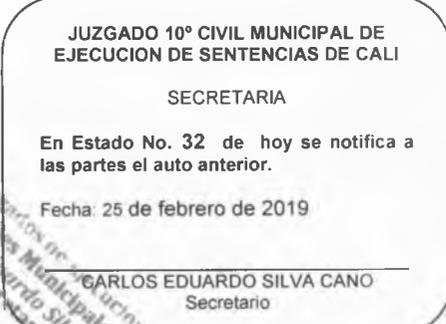

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 32 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de febrero de 2019


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 001-2013-00450-00
Auto Interlocutorio. No. 1000

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 16 DE FEBRERO DE 2017, notificada por estados el 20 DE FEBRERO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO COOMEVA S.A. contra JESUS DORADO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de febrero de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 030-2015-00232-00
Auto Interlocutorio. No. 999

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 16 DE FEBRERO DE 2017, notificada por estados el 20 DE FEBRERO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por ALFONSO GAMBA contra LUIS ALBERTO GAMBA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de febrero de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

30

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 032-2015-00626-00
Auto Interlocutorio. No. 998

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 16 DE FEBRERO DE 2017, notificada por estados el 20 DE FEBRERO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

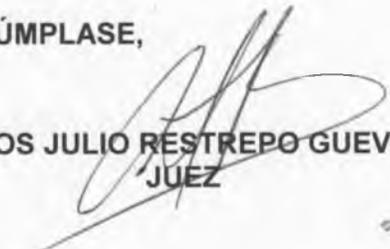
PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA GENESIS contra YESSICA LIZETH SUAREZ ZAPATA y NESTOR MAURICIO MORENO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 32 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de febrero de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 988
Rad. 001-2013-00641-00

Dentro del presente proceso, las partes presentaron solicitud de terminación supeditada al pago de \$3.704.283; de la revisión al expediente, se encuentra que del monto requerido ya se realizó abono por valor de \$618.699 (fl 110) quedando pendiente el pago de \$3.085.584, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Conforme a lo manifestado, y dado a que cumple con lo estatuido en el Art. 461 del C.G.P se terminara el presente trámite por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO JOYSMACOOL**, a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dr. **JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.747.521, los títulos judiciales por hasta por valor de **TRES MILLONES OCHENTA Y CINCO QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$ 3.085.584.00**, así:

- A la parte demandante el títulos por valor de \$2.951.987.00 representado en los siguientes depósitos:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002284718	08/11/2018	\$108.416,00	469030002325082	08/02/2019	\$324.559,00
469030002284721	08/11/2018	\$113.406,00	469030002325083	08/02/2019	\$324.559,00
469030002284730	08/11/2018	\$113.406,00	469030002325084	08/02/2019	\$324.559,00
469030002291598	23/11/2018	\$206.233,00	469030002325085	08/02/2019	\$324.559,00
469030002306946	21/12/2018	\$206.233,00	469030002325086	08/02/2019	\$343.721,00
469030002315949	21/01/2019	\$218.615,00	469030002325087	08/02/2019	\$343.721,00
Total			\$2.951.987,00		

- Fraccionar el título No. 469030002325089 por valor de \$343.721,00, entregándole a la parte demandante el depósito por valor \$133.597.00, para completar la suma de las liquidaciones.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002325089	08/02/2019	\$343.721,00
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		\$133.597.00
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		\$210.124.00

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **ciento treinta y tres MIL quinientos noventa y siete PESOS M/CTE \$133.597.00**, a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO JOYSMACOOL**, a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dr. **JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.747.521

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación, adelantado por la COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL contra ARMANDO PEREZ CABRERA, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 001-2013-00641-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las
 partes el auto anterior.

Fecha: 25 de febrero de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
 Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 013-2011-00516-00
Auto Interlocutorio. No. 997

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 16 DE FEBRERO DE 2017, notificada por estados el 20 DE FEBRERO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra SANDRA PATRICIA AGREDO MUÑOZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado 10° Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 32 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de febrero de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario